

1.1. Sección Fiscal.—Le corresponde el estudio y propuesta de la fiscalización de los derechos y obligaciones o gastos y la intervención de los ingresos y de los pagos, con arreglo a las normas establecidas para tales funciones con carácter general, y a las especialmente ordenadas para las Entidades estatales autónomas.

Comprenderá los siguientes Negociados:

- 1.1.1. Negociado de Inversiones.
- 1.1.2. Negociado de Gastos de los Servicios.
- 1.1.3. Negociado de Personal de la Administración Central.
- 1.1.4. Negociado de Personal de los Organismos autónomos.
- 1.1.5. Negociado de Derechos e Ingresos.

1.2. Sección de Contabilidad General.—Le corresponde llevar la contabilidad presupuestaria del Departamento y el examen de cuentas del mismo, así como la general de los Organismos autónomos y su rendición de cuentas.

Comprenderá los siguientes Negociados:

- 1.2.1. Negociado de Contabilidad General Mecanizada.
- 1.2.2. Negociado de Examen de Cuentas de los Presupuestos del Estado.
- 1.2.3. Negociado de Planes Provinciales y del Fondo Nacional de Asistencia Social.
- 1.2.4. Negociado de Examen de Cuentas de los Organismos Autónomos.
- 1.2.5. Negociado de Derechos e Ingresos de los Organismos Autónomos.
- 1.2.6. Negociado de Gastos y Pagos de los Organismos Autónomos.

1.3. Sección de Contabilidad Analítica.—Tendrá a su cargo la tramitación de los expedientes relacionados con la formación de los Presupuestos del Estado y de los Organismos autónomos y de sus modificaciones, así como la contabilidad de costes y rendimientos de uno y otros.

Comprenderá los siguientes Negociados:

- 1.3.1. Negociado de Presupuestos del Estado.
- 1.3.2. Negociado de Presupuestos de los Organismos Autónomos.
- 1.3.3. Negociado de Costes y Rendimientos.
- 1.3.4. Negociado de Asuntos Diversos.

Art. 3.º *Intervención Delegada de Hacienda en la Dirección General de Correos y Telecomunicación.*

2. La Intervención Delegada de Hacienda en la Dirección General de Correos y Telecomunicación estará integrada por las siguientes Secciones:

2.1. Sección Fiscal de Correos.—Tendrá a su cargo el estudio y propuesta de fiscalización de los expedientes económicos de los servicios postales.

Comprenderá los siguientes Negociados:

- 2.1.1. Negociado de Fiscalización de Expedientes.
- 2.1.2. Negociado de Intervención de Nóminas y Cuentas.

2.2. Sección Fiscal de Telecomunicación.—Tendrá a su cargo el estudio y propuesta de fiscalización de los expedientes económicos de los servicios de telecomunicación.

Comprenderá los siguientes Negociados:

- 2.2.1. Negociado de Fiscalización de Expedientes.
- 2.2.2. Negociado de Intervención de Nóminas y de Cuentas.

2.3. Sección de Contabilidad de Correos.—Tendrá a su cargo la contabilidad de los servicios postales, así como el examen de sus cuentas y la formación de las que deban rendirse por los mismos.

Constará de los siguientes Negociados:

- 2.3.1. Negociado de Cuentas.
- 2.3.2. Negociado de Contabilidad Presupuestaria y Analítica.

2.4. Sección de Contabilidad de Telecomunicación.—Tendrá a su cargo la contabilidad de los servicios de telecomunicación, así como el examen de sus cuentas y la formación de las que deban rendirse por los mismos.

Comprenderá los siguientes Negociados:

- 2.4.1. Negociado de Cuentas.
- 2.4.2. Negociado de Contabilidad Presupuestaria y Analítica.

Art. 4.º *Intervención Delegada de Hacienda en la Dirección General de Seguridad.*

3. La Intervención Delegada de Hacienda en la Dirección General de Seguridad estará integrada por la Sección Fiscal y de Contabilidad, que comprenderá los siguientes Negociados:

- 3.1.1. Negociado de Asuntos Generales.
- 3.1.2. Negociado de Fiscalización e Intervención.
- 3.1.3. Negociado de Contabilidad Presupuestaria y Analítica.

Art. 5.º En tanto no se designen los Interventores delegados de Hacienda en la Dirección General de la Guardia Civil y en el Organismo autónomo Administración Institucional de la Sanidad Nacional, las funciones a cargo de los mismos serán desempeñadas por el Interventor delegado en el Ministerio.

Art. 6.º Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Madrid, 17 de marzo de 1975.

GARCIA HERNANDEZ

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

5875

ORDEN de 7 de marzo de 1975 sobre autorizaciones especiales permanentes de circulación.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 1216, de 1 de junio, sobre pesos y dimensiones máximas, establece que los vehículos, tanto rígidos como articulados, y trenes de carretera con más de dieciséis mil kilos de peso en carga, necesitarán proveerse, para circular por las vías públicas, de una autorización especial permanente que otorgará este Ministerio.

Por otra parte, los vehículos cuyo peso total no exceda de dieciséis mil kilos —autorizados para circular libremente por toda la red vial española— producen una carga máxima por eje simple de diez mil kilos. Esta circunstancia, más que el peso total, es la que tiene importancia en relación con los firmes, por lo que, en espera de una regulación definitiva de la materia y a fin de conseguir una mayor agilización administrativa, parece oportuno suprimir la necesidad de la autorización administrativa expresa cuando el peso por eje no rebase los diez mil kilos, aun cuando el total sea superior a los dieciséis mil.

Por todo lo expuesto, este Ministerio ha resuelto:

Artículo 1.º A partir del 1 de mayo de 1975 quedan suprimidas las limitaciones generales de circulación en las autorizaciones especiales permanentes para circular por las vías públicas, que otorga este Ministerio al amparo de la legislación vigente, para aquellos vehículos, ya sean rígidos, articulados o trenes de carretera, cuyo peso total sea superior a dieciséis mil kilos, siempre que originen una carga máxima que no exceda de diez mil kilos por eje simple o de dieciséis mil por eje tándem.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio del obligado respeto a las limitaciones que, debidamente señaladas, existan en puntos singulares de nuestra red vial y de las que procedan en razón de la longitud del vehículo cargado, en aplicación de lo establecido en el referido Decreto 1216/1967, de 1 de junio.

Art. 2.º La Dirección General de Transportes Terrestres, en el plazo de un año, adaptará las autorizaciones especiales permanentes que viene otorgando a lo establecido en esta Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 7 de marzo de 1975.

VALDEZ Y GONZALEZ-ROLDAN

Ilmos. Sres. Directores generales de Carreteras y de Transportes Terrestres.